

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTES: NESTOR RAÚL DEL REAL CÁCERES C.C.13.438.604
FABIAN ANDRÉS CARRILLO VILLAMIZAR C.C.1.098.782.691
RAFAEL CARRILLO ACEVEDO C.C.5.419.702
DEMANDADOS: MILTON ANGARITA TOLOZA C.C.91.002.157
MARIA LUISA RIVERA GARCÍA C.C.63.480.122
RADICADO: 680013103-011-2022-00148-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez informando que a la fecha no obra prueba de que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 17 de abril de 2024. Sirvase proveer. Bucaramanga, 06 de mayo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00148-00

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante no ha aportado prueba del registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso, este es, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°300-19152 de propiedad de los demandados.

SE REQUIERE nuevamente A LA PARTE DEMANDANTE, a fin de que proceda con el aporte de la constancia de registro de la medida cautelar de embargo decretada en el folio de matrícula inmobiliaria N°300-19152, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, **so pena de declarar el desistimiento tácito que consagra el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso¹**.

Se advierte que, la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble en comento fue comunicada al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el 26/07/2022 vía correo electrónico mediante oficio N°438 del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 050 del 07 de mayo de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec88680c83b8417385433b78b14c44f1fca01dfcb4527325c82c2b62080e99**

Documento generado en 06/05/2024 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.